

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HEIDER ALBERTO ROMERO PASTRANA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Radicación: 20001-33-33-001-2024-00062-00

Se provee sobre la solicitud de tutela judicial presentada por HEIDER ALBERTO ROMERO PASTRANA, en orden a que se ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos, presuntamente vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Ahora, teniendo en cuenta que se solicita el decreto de una medida provisional en aplicación de las previsiones del art. 7º del Decreto 2591, pasa el Despacho a resolver tal solicitud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, procede la medida provisional de suspensión de las actuaciones que presuntamente vulneran o amenacen los derechos fundamentales, si es considerada como necesaria por el juez de tutela, bien sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando se apremie la protección efectiva de los derechos fundamentales y obren suficientes razones para ello.

En ese orden de ideas, ha de señalarse que, cada una de las funciones que cumplen las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales, son expresión del Estado Social y Democrático de Derecho (Art. 1º C. P), funciones que deben ser cumplidas a cabalidad, de acuerdo con los fines para las que fueron creadas y utilizando la institución jurídica prevista para el efecto (Título V, VI, VII y VIII de la C.P.). Así, el juez de tutela ha de mostrarse respetuoso de las decisiones correspondientes, de tal manera que los mecanismos excepcionales, como las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales, sólo están llamados a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico, y en tratándose de asuntos que convoquen decisiones de las partes, el Juez puede dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...*"¹

¹ Corte Constitucional, Auto 133/11- 28 de junio; Bogotá D.C., Referencia: expediente T- 2.984.257 Accionante: Víctor Manuel Pérez Alvarado Accionado: Ecopetrol S.A. Fallos objeto de revisión: Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral.

Y, mediante auto 380 de fecha de 7 de diciembre de 2010, la Corte hizo referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, como sigue:

"En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos - que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)."

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables.²

Concordante con lo anterior, el Máximo Tribunal constitucional plantea que, al momento de resolver las solicitudes de medida provisional, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos facticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. Sobre este punto la referida Corporación explicó:

"Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial." (Subrayado fuera de texto).

Precisado, lo anterior, se tiene que en el escrito de la tutela se solicita que se decrete una medida provisional consistente en "la suspensión del proceso de publicación de la lista de elegibles de las personas que figuran en el proceso de selección de Entidades del Orden Nacional 2022 para el cargo de conductor mecánico grado 13 con número OPEC: 184289, hasta tanto se resuelva esta acción", no obstante de la lectura de la solicitud elevada por la parte actora, para el Despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, comoquiera que se requiere efectuar un análisis de fondo del asunto y hasta esta oportunidad procesal se considera que las pretensiones

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

planteadas pueden ser resueltas en el fondo del presente trámite. Téngase en cuenta para tales efectos no sólo que el accionante tiene conocimiento de la negativa para acceder al material fílmico desde el siete (07) de febrero de 2024 y esperó que transcurriera más de un (01) mes para la interposición de la medida cautelar, además, no allegó junto a su escrito, cronograma que diera luces respecto a la inminencia de la publicación de la lista de elegibles.

Así las cosas, no se vislumbran las razones por las cuales la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela para obtener lo pretendido y, adicionalmente, no ha tenido la oportunidad de analizar el Despacho el fondo del asunto, pues así se requiere, en caso de que el amparo resulte ser procedente.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia y en consecuencia tramítese por el procedimiento preferente y sumario indicado en la ley.

TERCERO: Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la solicitud de tutela.

CUARTO: Córrase traslado de la presente acción por el término de dos (02) días al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que rindan un informe respecto a los hechos de la tutela.

QUINTO: Oficiése al(os) representante(s) legal(es) de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA o a quien(es) haga(n) sus veces para que rinda un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la presente solicitud de tutela.

SEXTO: Para responder, se concede el término de dos (02) días. Líbrense las comunicaciones del caso, vía fax o por comunicación telegráfica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Téngase a HEIDER ALBERTO ROMERO PASTRANA como parte actora dentro de la presente acción constitucional.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído a las partes, en especial a la(s) accionada (s) por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por comunicación telegráfica y/o telefónica, indicando que el expediente digital queda a su disposición por el término de dos (02) días, para que pueda ejercer su derecho de defensa, solicitar o aportar las pruebas que considere necesarias y que el fallo se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al presente proveído.

NOVENO: Ordénese al representante legal de la(s) entidad(es) accionada(s), para que junto con la contestación de la presente acción de tutela comuniqué(n) a este Despacho el nombre de la(s) persona(s) encargada(s) de dar cumplimiento a una eventual orden dentro del fallo constitucional con su respectivo número de identificación y correo electrónico para recibir notificaciones personales.

DÉCIMO: Niéguese las pruebas visibles en el escrito tutelar, al circunscribirse el estudio de la presente acción al derecho que le asiste al actor a tener acceso a los legajos.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que den a conocer la existencia de la presente acción constitucional, mediante el envío de mensaje de datos que contenga archivo digital del escrito y sus anexos a los correos electrónicos que dejaron registrados cada uno de los aspirantes inscritos en la Convocatoria reglamentada mediante ACUERDO No. 57 del diez (10) de marzo de 2022, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N° 2246 de 2022* "; haciéndoles saber que de verse afectados con las pretensiones de la accionante pueden, realizar manifestaciones en torno a ellas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, publicar en la página web en la que se encuentran los avisos de la Convocatoria N° 2246 de 2022 reglamentada mediante Acuerdo No. 57 del diez (10) de marzo de 2022, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N° 2246 de 2022* "; copia de la presente acción de tutela, a fin de que tanto las entidades para las que se realiza la selección, como los aspirantes inscritos y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses lo hagan ante esta Sede Judicial manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso, la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c61aed319800afc56cd1b4dc5a4f2adf8621d3323aad803f866e4720132d3f**

Documento generado en 18/03/2024 10:09:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>